

Expediente número	Finca número	Propietario	Superficie Ha.	Parcela	Cultivo actual
217-6	42	Teresa Cerdeira	0,0663	Val	Labor regadio.
217-6	57	Teresa Cerdeira	0,0468	Val	Labor regadio.
217-7	39	Manuel Cerdeira Cerdeira	0,0545	Val	Labor regadio.
217-8	1	Dolores Cerdeira López	0,0886	Val	Labor regadio.
217-8	10	Dolores Cerdeira López	0,0050	Val	Labor regadio.
217-8	37	Dolores Cerdeira López	0,0048	Val	Labor regadio.
217-8	40	Dolores Cerdeira López	0,0160	Val	Labor regadio.
217-8	60	Dolores Cerdeira López	0,0215	Val	Prado regadio.
217-9	14	Aniador Cerdeira Vázquez	0,0663	Val	Labor regadio.
217-10	52	Rosa Cerdeira Vázquez	0,0116	Val	Labor regadio.
217-11	72	Amalia López	0,0067	Costiña	Monte alto.
217-12	36	Dario López	0,0158	Val	Labor regadio.
217-12	41	Dario López	0,0048	Val	Labor regadio.
217-12	50	Dario López	0,0091	Val	Prado regadio.
217-12	74	Dario López	0,0117	Costiña	Monte alto.
217-13	28	Delfin López	0,0130	Val	Labor regadio.
217-14	18	Alfredo Lorenzo	0,0143	Val	Labor regadio.
217-14	34	Alfredo Lorenzo	0,0060	Val	Labor regadio.
217-15	61	Castor Lorenzo	0,0120	Val	Prado regadio.
217-16	55	Elena Lorenzo	0,0100	Val	Prado regadio.
217-16	59	Elena Lorenzo	0,0616	Val	Prado regadio.
217-17	17	Francisca Lorenzo	0,0205	Val	Labor regadio.
217-17	24	Francisca Lorenzo	0,0070	Val	Labor regadio.
217-17	58	Francisca Lorenzo	0,0477	Val	Labor regadio.
217-18	38	Guillermo Lorenzo	0,0152	Val	Labor regadio.
217-19	56	José Lorenzo	0,0016	Val	Prado regadio.
217-20	32	Regina Lorenzo	0,0040	Val	Labor regadio.
217-20	44	Regina Lorenzo	0,0140	Val	Labor regadio.
217-20	47	Regina Lorenzo	0,0112	Val	Prado regadio.
217-20	54	Regina Lorenzo	0,0138	Val	Prado regadio.
217-20	62	Regina Lorenzo	0,0114	Val	Prado regadio.
217-20	66	Regina Lorenzo	0,0390	Val	Labor regadio.
217-20	70	Regina Lorenzo	0,0020	Costiña	Monte alto.
217-21	5	Hrdos. de Rudesindo Lorenzo	0,0163	Val	Labor regadio.
217-22	35	José Lorenzo López	0,0048	Val	Labor regadio.
217-23	3	Regina Lorenzo Lorenzo	0,0300	Val	Labor regadio.
217-23	23	Regina Lorenzo Lorenzo	0,0110	Val	Labor regadio.
217-23	27	Regina Lorenzo Lorenzo	0,0110	Val	Labor regadio.
217-24	64	Basilisa Martínez	0,0028	Val	Prado regadio.
217-25	33	Manuel Martínez	0,0059	Val	Labor regadio.
217-26	15	Manuel Martínez Pardo	0,0099	Val	Labor regadio.
217-27	46	José Montero	0,0068	Val	Prado regadio.
217-28	73	Lola Mosquera	0,0078	Val	Monte alto.
217-29	20	Manuela Muradas	0,0060	Val	Labor regadio.
217-30	7	Manuela Muradas Parada	0,0066	Val	Labor regadio.
217-31	65	Rosa Novoa	0,0112	Val	Labor regadio.
217-31	69	Rosa Novoa	0,0498	Val	Prado regadio.
217-32	12	Rosa Novoa Rios	0,0180	Val	Labor regadio.
217-32	25	Rosa Novoa Rios	0,0050	Val	Labor regadio.
217-33	4	Sesita Prado	0,0270	Val	Labor regadio.
217-33	8	Sesita Prado	0,0082	Val	Labor regadio.
217-34	9	Tomás Prado	0,0150	Val	Labor regadio.
217-34	13	Tomás Prado	0,0089	Val	Labor regadio.
217-34	26	Tomás Prado	0,0060	Val	Labor regadio.
217-34	31	Tomás Prado	0,0049	Val	Labor regadio.
217-34	48	Tomás Prado	0,0066	Val	Prado regadio.
217-34	51	Tomás Prado	0,0114	Val	Labor regadio.
217-35	45	Sesita Prado Cerdeira	0,0023	Val	Prado regadio.
217-36	43	Estrella Troitiño	0,0052	Val	Labor regadio.
217-36	53	Estrella Troitiño	0,0207	Val	Labor regadio.
217-37	10	Manuel Vázquez Rogoy	0,0098	Val	Labor regadio.
217-38	75	Comunal de las Santas	0,2130	Costiña	Monte alto.
217-39	71	Desconocido	0,0109	Costiña	Monte alto.
Total			1,4819		

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros» y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros» y su personal, y Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 11 de julio de 1972, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberante el 20 de junio último, en unión de la documentación

reglamentaria a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969 de 6 de diciembre;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que su contenido económico está dentro de los términos previstos en el Decreto-

ley 22/1969, de 3 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación; Vistos los citados preceptos y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros» y su personal, acordado el 20 de junio de 1972.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA «UNIÓN IBEROAMERICANA, C. A. DE SEGUROS Y REASEGUROS», ESTABLECIDO POR LA REPRESENTACION ECONOMICA Y SOCIAL DE LA MISMA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito*.—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Sindicales de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 22 de julio de igual año y las normas sindicales para su aplicación, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo establecidos o que se establezcan en España por «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».

Art. 3.º *Ámbito personal y funcional*.—Las normas en él contenidas afectan a la totalidad del personal en plantilla de «Unión Iberoamericana», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Efecto*.—El presente Convenio, una vez aprobado, entrará en vigor con efecto de 1 de julio de 1972.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de dieciocho meses a partir del efecto del mismo, prorrogándose después automáticamente por periodos de un año si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Las mejoras retributivas en el presente Convenio y especificadas en el artículo 11, serán absorbidas y compensadas hasta donde alcancen con los emolumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las Autoridades competentes, con excepción del Plus de cambio de jornada, que subsistirá mientras que exista la causa que lo motive.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operan las Empresas del Grupo, salvo en la medida que con carácter general pueda ordenar el Gobierno.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 8.º La jornada de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio, de 16 de septiembre a 15 de junio de cada año, será la siguiente: De lunes a viernes, de ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas.

Art. 9.º En el período comprendido entre 16 de junio hasta 15 de septiembre, ambos inclusive, de cada año, la jornada será: De lunes a viernes, de ocho a catorce horas.

CAPITULO III

Régimen de descanso y vacaciones

Art. 10. Todo el personal de la Empresa que lleve un año al servicio de la misma disfrutará, sin merma de su retribución, las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezcan el empleado y la Compañía de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año y siempre que el empleado lo

solicite y el servicio lo permita, podrán ser concedidas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

Las discrepancias entre la Compañía y los empleados sobre la fecha de comienzo de las vacaciones serán resueltas por la Magistratura de Trabajo.

CAPITULO IV

Régimen económico. Retribuciones

Art. 11. Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

11.1. Sueldo base, que es el establecido para el personal de Seguros por la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, de 14 de mayo de 1970.

11.2. Plus de Convenio.

11.3. Plus de cambio de jornada.

Todo ello se refleja en el siguiente cuadro:

Retribuciones anuales 1972

Categoría	Sueldo base anual	Plus de Convenio	Plus de cambio de jornada	Total anual
Jefes:				
Jefe superior	176.250	54.861	45.743	276.854
Jefe de Sección	130.500	48.016	39.533	218.049
Jefe de Negociado	120.000	44.522	38.813	203.335
Personal titulado:				
Titulado con antigüedad superior a un año ...				
Titulado con antigüedad inferior a un año ...	144.000	52.964	43.496	240.460
Titulado con antigüedad inferior a un año ...	130.500	48.016	39.533	218.048
Personal administrativo y de informática:				
Oficial primero	108.000	40.405	37.170	185.575
Oficial segundo	89.250	33.446	30.720	153.418
Auxiliar de más de veintitrés años	69.000	25.808	23.700	118.508
Auxiliar de dieciocho a veintidós años	60.000	22.455	20.700	103.155
Auxiliar menor de dieciocho años	37.500	21.900	12.900	72.300
Subalternos:				
Conserje	89.250	33.391	30.720	153.361
Cobrador	82.500	30.700	28.440	141.640
Ordenanza de más de veintitrés años	73.125	26.323	24.960	124.408
Ordenanza de dieciocho a veintidós años ...	57.750	20.563	19.740	97.853
Botones de catorce a diecisiete años	34.200	11.875	11.580	57.455
Profesiones y oficios varios:				
Oficial de oficio y conductor	86.775	31.240	29.685	147.700
Limpiadora	63.750	22.650	21.809	108.509
Ayudante de oficio y Mozo, Peón de más de veintitrés años	70.500	25.382	24.118	120.000
Ayudante de oficio y Mozo, Peón de menos de veintitrés años ...	60.000	21.601	20.526	102.127
Portero de edificio ...	72.375	26.055	24.759	123.189
Ascensorista de más de veintitrés años	72.375	26.055	24.759	123.189
Ascensorista de menos de veintitrés años ...	57.000	20.521	19.500	97.021

Retribuciones anuales 1973

Categoría	Sueldo base anual	Plus de Convenio	Plus de cambio de jornada	Total anual
Jefes:				
Jefe superior	176.250	73.938	45.743	300.929
Jefe de Sección	130.300	66.977	39.533	237.010
Jefe de Negociado	120.000	62.203	38.813	221.016

Categoría	Sueldo base anual	Plus de Convenio	Plus de cambio de jornada	Total anual
Personal titulado:				
Titulado con antigüedad superior a un año ..				
Titulado con antigüedad superior a un año ..	141.000	73.874	48.496	263.370
Titulado con antigüedad inferior a un año ..				
Titulado con antigüedad inferior a un año ..	130.500	66.077	38.532	235.009
Personal administrativo y de informática:				
Oficial primero				
Oficial primero	108.000	56.543	57.170	201.713
Oficial segundo				
Oficial segundo	89.250	46.789	30.720	166.759
Auxiliar de más de veintitrés años				
Auxiliar de más de veintitrés años	69.000	36.113	23.700	128.813
Auxiliar de dieciocho a veintidós años				
Auxiliar de dieciocho a veintidós años	60.000	31.425	26.700	118.125
Auxiliar menor de dieciocho años				
Auxiliar menor de dieciocho años	37.500	26.850	12.900	77.250
Subalternos:				
Conserje				
Conserje	89.250	46.726	50.720	166.696
Cobrador				
Cobrador	82.500	43.017	38.440	153.957
Ordenanza de más de veintitrés años				
Ordenanza de más de veintitrés años	73.125	37.141	24.960	135.226
Ordenanza de dieciocho a veintidós años				
Ordenanza de dieciocho a veintidós años	57.750	28.872	19.740	106.362
Botones de catorce a diecisiete años				
Botones de catorce a diecisiete años	34.200	16.671	11.530	62.451
Profesiones y oficios varios:				
Oficial de oficio y Conductor				
Oficial de oficio y Conductor	86.775	44.084	29.685	160.544
Limpiadora				
Limpiadora	63.750	32.386	21.809	117.945
Ayudante de oficio y Mozo, Peón de más de veintitrés años				
Ayudante de oficio y Mozo, Peón de más de veintitrés años	70.500	35.816	24.118	130.434
Ayudante de oficio y Mozo, Peón de menos de veintitrés años				
Ayudante de oficio y Mozo, Peón de menos de veintitrés años	60.000	30.481	20.526	111.007
Portero de edificio				
Portero de edificio	72.375	36.767	24.759	133.901
Ascensorista de más de veintitrés años				
Ascensorista de más de veintitrés años	72.375	36.767	24.759	133.901
Ascensorista de menos de veintitrés años				
Ascensorista de menos de veintitrés años	57.000	28.858	19.500	105.458

Art. 12. Los sueldos anuales del personal señalado en el artículo anterior se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias, que coincidirán éstas con el 18 de Julio, 15 de octubre y Navidad.

Art. 13. Los Inspectores de Producción y Organización, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibirán el Plus de cambio de jornada, que se señala en el cuadro de retribuciones del artículo 11.

Sin embargo como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exigen los viajes, percibirán un Plus, cuyas cuantías son las siguientes:

Categoría	Plus anual
Jefe	24.000
Oficial	18.000

Art. 14. **Cotizaciones.**—Se hace constar expresamente que las mejoras retributivas que se introduzcan en este Convenio no cotizarán por el régimen de Seguridad Social, pues se estará en este punto a las cotizaciones y tablas fijadas actualmente por la legislación vigente.

Art. 15. Los empleados cuya jornada de trabajo sea la señalada en el capítulo 2.º del presente Convenio percibirán una ayuda destinada a comida de 1.000 pesetas mensuales regulizables.

Art. 16. **Premios y recompensas.**—A los empleados que hayan prestado sus servicios a «Unión Iberoamericana, C. A.», se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

- Al cumplir los veinticinco años de servicio, 25.000 pesetas.
- Al cumplir los cuarenta años de servicio, 40.000 pesetas.
- Al cumplir los cincuenta años de servicio, 50.000 pesetas.

Art. 17. **Horas extraordinarias.**—El personal, como una de las contraprestaciones que aporta a este Convenio, se compromete

a aumentar su rendimiento de trabajo a límites razonables, de forma que en jornada normal dicho rendimiento haga innecesaria la realización de horas extraordinarias.

Cuando excepcionalmente sea preciso trabajar horas extraordinarias, éstas serán retribuidas en la forma que determina la Ordenanza Nacional del Trabajo en las Empresas de Seguros y Capitalización sirviendo de base para el cálculo el sueldo base inicial que para categoría figura en el cuadro de retribuciones del artículo 11 de este Convenio incrementado con la antigüedad, permanencia y el Plus de Convenio.

CAPITULO V

Beneficios sociales

SECCIÓN PRIMERA.—BECAS PARA ESTUDIOS

Art. 16. La Compañía concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos que reúnan las condiciones que se determinan a continuación y por las cuantías que se indican:

a) En la administración y distribución de esta ayuda interviendrá la Comisión Mixta creada al efecto, constituida por representantes de la Compañía y miembros del Jurado correspondiente.

b) Los hijos han de estar comprendidos entre los cuatro y los dieciocho años de edad, inclusive, cumplidos dentro del curso académico, y depender únicamente de su padre, y en defecto de éste, carecer de medios económicos o ingresos propios suficientes a juicio de la citada Comisión Mixta.

c) Los ingresos totales anuales del padre y del cónyuge con actividad en la propia Compañía no podrán ser superiores a:

- 200.000 pesetas, si tiene un hijo.
- 225.000 pesetas, si tiene dos hijos.
- 250.000 pesetas, si tiene tres hijos.
- 300.000 pesetas, si tiene cuatro hijos.
- 350.000 pesetas, si tiene cinco hijos o más.

d) Justificar de haber sido pedida y denegada o no tener derecho el peticionario a cualquiera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.

e) Si el peticionario fuera beneficiario de alguna de las citadas becas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Compañía, se concederá como ayuda la diferencia que exista entre ambos.

f) La Compañía abonará por cada beca los gastos justificados de colegio, academia, libros y matrícula, hasta las cantidades máximas anuales siguientes:

- Enseñanza Primaria: 4.000 pesetas.
- Enseñanza Media y similar: 7.500 pesetas.

g) La Comisión podrá proponer a la Compañía ayudas especiales para estudios superiores a aquellos hijos de empleados que estén especialmente facultados para los mismos.

h) Asimismo, la Comisión podrá proponer a la Compañía ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados.

i) Cuando, a juicio de la Comisión, el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantía de ésta podrá ser reducida o, inclusive, retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria. En todo caso de que el número de asignaturas suspendidas no permitan al estudiante pasar al curso siguiente oficialmente, pierde la beca en el año que repita.

SECCIÓN SEGUNDA.—FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 18. La Compañía costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo, concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Compañía.

Art. 20. Las ayudas indicadas en el artículo anterior serán propuestas a la Compañía por la Comisión Mixta creada en este Convenio.

Art. 21. Dado el amplio espíritu de protección social que inspira este Convenio la Compañía contemplará todos aquellos casos especiales que, aun no comprendidos en el articulado de este capítulo, le fueran sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

CAPITULO VI

Comisión de Vigilancia

Art. 22. Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite, será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por tres representantes

designados por la Compañía y tres Vocales del Jurado de la misma, actuando como Presidente y Secretario de dicha Comisión los que lo son del Sindicato Nacional del Seguro.

En el caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, deberá hacerse constar en su informe los votos particulares con sus fundamentos.

Comisión Mixta

Art. 23. A los efectos determinados en los artículos 18 y 19 del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes de la Compañía y tres nombrados directamente por el Jurado de Empresa, la cual será presidida por una de las tres personas designadas por la Compañía.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones) en las provincias de Madrid y Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), que afecta a las provincias de Madrid y Barcelona, y

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical, en escrito de 3 de julio del actual, ha remitido el texto del mencionado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberante del mismo con fecha 6 de junio último, en unión de los informes y documentación a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre.

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios al Convenio ha sido dada la conformidad al mismo por el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 del mes actual;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad el Consejo de Ministros según lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas y salariales y precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones).

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE MADRID Y BARCELONA DEL GRUPO DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS (COMERCIO DE CARBONES)

Texto articulado

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de este Convenio es el de interprovincial y afecta a las provincias de Madrid y Barcelona.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afecta a las Empresas de Almacenasistas-Mayoristas e Importadores de Carbón, así como a los Minoristas y demás trabajadores que se rigen por la Ordenanza de Comercio, con el alcance que se concreta en las estipulaciones de este Convenio. Queda excluido de este pacto colectivo el personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, sin perjuicio de lo que, en orden a la Seguridad Social, establece la Ley.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio se pacta por dos años y tendrá vigencia desde el día 1 de junio de 1972, cualquiera que sea la fecha de su aprobación, expirando el 31 de mayo de 1974, considerándose prorrogado tácitamente por un año si en el plazo de tres meses, anteriores a la fecha de expiración, no se ha solicitado oficialmente su revisión o rescisión.

Art. 4.º *Conceptos salariales.*—Las retribuciones del personal comprendido en el presente Convenio estarán integradas por los siguientes conceptos:

- a) Salario inicial base.
- b) Plus Convenio.
- c) Plus de asistencia por día efectivo de trabajo.
- d) Premios por antigüedad.
- e) Gratificaciones extraordinarias.
- f) Paga de beneficios.

Atendiendo a las particularidades del trabajo que realizan los Fogoneros, los trabajadores de esta categoría profesional pactarán directamente con las Empresas las condiciones laborales y económicas que han de regir entre ambas partes, pero respetándose al menos en estas condiciones las que rijan en el orden económico para el Mozo no cualificado.

Art. 5.º *Retribuciones (diaria y mensual).*—El salario inicial base y plus de Convenio constituyen la retribución diaria o mensual por categorías profesionales en las cuantías que constan en los Anexos números 1 y 2 de este Convenio.

Art. 6.º *Premios por antigüedad.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de trienios, sin limitación de éstos, en la cuantía del 2 por 100 por trienio del salario total del Convenio (salario inicial base y plus Convenio), correspondiente a cada categoría profesional, en la cuantía que consta en el Anexo número 3.

La fecha inicial para la determinación del cómputo de la antigüedad será la de ingreso en la Empresa y se computará la totalidad de los años prestados dentro de la misma Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado el trabajador.

En todo caso los que asciendan de categoría percibirán el premio de antigüedad que les corresponda desde su ingreso en la Empresa sobre el salario de la categoría a que se incorporen, computada la antigüedad en la forma señalada en el párrafo anterior.

Art. 7.º *Plus de asistencia.*—El vigente plus de asistencia queda modificado en su cuantía económica, teniendo en cuenta el alcance que representa la vinculación del trabajador, su rendimiento y productividad. Por ello todo el personal comprendido en este Convenio percibirá, por este concepto, la cantidad de 60 pesetas diarias por día efectivo de trabajo y se abonará por semanas, quincenas y meses, según la modalidad establecida en cada Empresa.

Se establecen las siguientes penalizaciones en orden a la percepción de este plus:

	Una falta	Dos faltas	Tres faltas	Cuatro faltas
Para el trabajador que cobre por meses	25 %	50 %	75 %	Pérdida total
Para el trabajador que cobre por quincenas	25 %	50 %	Pérdida total	
Para el trabajador que cobre por semanas	25 %	65 %	Pérdida total	

Las pérdidas totales se refieren a meses, quincenas o semanas, según la modalidad de pago que la Empresa tenga establecida.

El plus de asistencia dejará de devengarse cuando no se asista efectivamente al trabajo, y las penalizaciones señaladas corresponden a faltas injustificadas al trabajo. Las faltas justificadas darán lugar, exclusivamente, a la pérdida del plus correspondiente al día en que la falta se produzca.

Art. 8.º *Salario-hora extraordinario.*—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima, puede ser autorizada por el Delegado de Trabajo la realización de horas extraordinarias, que se retribuirán para el personal, indistintamente, con un aumento del 50 por 100, y con el 150 por 100 las realizadas en domingos y días festivos.

El salario-hora extraordinario para el personal afectado por este Convenio es el que figura en el Anexo número 4.